

## EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: I. Definición. II. Los recursos en el amparo. III. Pequeña historia. IV. Concepto general de queja. V. Casos positivos de la queja en amparo. VI. Legitimación. VII. Términos. VIII. Trámite. IX. Falta de informe. X. Suspensión del procedimiento. XI Multa. XII. Efectos.

### I. DEFINICIÓN

1. La queja es un recurso de los expresamente reconocidos en la Ley de Amparo; por ello, nuestro primer quehacer será determinar lo que entendemos por recurso. En unos de los sentidos comunes del vocablo, es la vuelta de una cosa al sitio de su salida y el medio de salir airoso en una empresa; también el hecho de acudir a una autoridad con una petición. De ahí que, en una acepción vulgar, llámase recurso a toda defensa que se hace para obtener la reparación de algo que estimamos injusto.

2. En materia jurídica procesal, los recursos han sido explicados por el insigne especialista Eduardo J. Couture como la acción de "recorrer", para lograr el "regreso al punto de partida", y asimismo como los "medios de impugnación de actos procesales".<sup>1</sup> De estos elementos obtenemos ciertos principios: *a*) que se trata de un medio de combate para atacar un acto de procedimiento, y *b*) que el empleo de ese medio pretende la vuelta a un punto que estimamos correcto, dejando sin valor lo que consideramos incorrecto.

3. Referido al proceso de garantías, Burgoa nos indica que el recurso es "un medio jurídico de defensa, que surge dentro de un procedimiento... para impugnar un acto del mismo".<sup>2</sup>

4. Consecuentemente, debemos estimar como recurso, ya en sentido estricto, a un medio de defensa que se emplea dentro de un juicio, para desvirtuar un acto procesal que consideramos lesivo e incorrecto; por ende, es claro que ese acto debe haber sido producido necesariamente

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, pp. 339 y 340.

<sup>2</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1957, p. 468.

por el juzgador que está dirigiendo la instancia relativa, y que él mismo u otro juzgador en una instancia superior, pueden "regresar" lo mal hecho al punto que se considera atinado. En materia de amparo, siempre serán otros jueces los que conozcan del recurso y lo fallen, pues no hay la posibilidad de que el propio juez productor del acto lesivo, lo revoque mediante un recurso. Puede hacerlo en ciertos y determinados supuestos legales, pero mediante el empleo de incidentes.

## II. LOS RECURSOS EN EL AMPARO

1. La Ley de Amparo, en su artículo 82, menciona que en los juicios correspondientes a esa materia, "no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación"; es decir, tajantemente se proscriben otros medios procesales diversos a los expresamente narrados. Para quienes han intentado la revocación contenida en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, alegando la supletoriedad a que se contrae el artículo 2º de la Ley de Amparo, han encontrado el criterio jurisprudencial contrario.<sup>3</sup>

2. Respecto de la reclamación, su razón estructural y posicional es perfectamente clara y definida: en todos los cuerpos colegiados del Poder Judicial de la Federación, como son los tribunales colegiados de circuito, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de esta última, corren a cargo de sus presidentes una serie de actos que van desde la admisión o desechamiento de demandas y recursos, hasta el trámite, mero trámite, de los negocios correspondientes; es claro que al llevar a cabo esos actos de su competencia, pueden incurrir al menos en errores. Pues bien, frente a los mismos, es obvio que surge la necesidad de que exista un medio de impugnación del que deban conocer los propios cuerpos colegiados a los que incumbiría, en su caso, la resolución en cuanto al fondo del asunto. Los artículos 103 de la Ley de Amparo, 11, fracción XII, 24, 25, 26 y 27, estos cuatro en sus fracciones quintas, y 44, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indican la procedencia, legitimación activa, términos, trámites, responsabilidad pecuniaria de quien lo interpone sin motivo y la competencia para conocer el recurso de reclamación.

3. En cambio, el criterio de distinción y estructura entre los dos restantes recursos relativos al juicio de amparo, es oscuro y confuso. La

<sup>3</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 1917-1988*, 2a. parte, tesis 1681, p. 2722, voz "Revocación improcedente en el amparo".

doctrina no ha encontrado la razón precisa de la catalogación correspondiente. Varios autores, entre ellos el destacado tratadista Fix-Zamudio, sin dejar de reconocer el problema, consideran que tal vez se ha tomado en cuenta la importancia y magnitud del acto combatido, para hacer la clasificación relativa.<sup>4</sup> Esta opinión no es contundente, pues si bien cabe la revisión contra la sentencia de fondo, mientras la queja es procedente respecto de actos procesales intermedios de menor estimación, en cuya hipótesis tendría razón de ser la importancia del móvil de señalamiento, en cambio, en otros supuestos no puede alegarse menor entidad, como es el cabal cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, frente a un auto en el que se niega la modificación de una suspensión. Consecuentemente, tendremos que reconocer, con el autor antes citado, que la catalogación y distinción de esos dos recursos es un tanto caprichosa.

4. A este respecto recordamos al maestro Alcalá-Zamora y Castillo, que al mencionar en sus charlas a la queja (en general y no escuetamente la del amparo) humorísticamente decía que le venía a la mente el "cajón de sastre". Posiblemente las juventudes, que se visten en grandes almacenes, no conozcan el artefacto en cuestión; pero los que ya contamos con algunos decenios, tenemos presente el mueble aquel: ahí se encontraban el hilo, los botones, la aguja y el dedal, muy apropiadamente; pero también moraban ahí un libro de misa, los retratos de la mujer e hijos, una baraja, el estuche de unos anteojos, las cuentas del carnicero, un emparedado a medio comer y, en fin, el repertorio inigualable de mil cosas heterógenas, todas éstas sin aparente propiedad de ubicación. Así, el maestro Alcalá indicaba que, cuando no se encontraba una razón justificada para colocar y catalogar una forma de defensa, se enviaba al "cajón de sastre" que era la queja.

### III. PEQUEÑA HISTORIA

1. Aunque sea a grandes trancos, conviene mencionar algunos de los puntos importantes de nuestra historia especial del juicio de amparo, pues posiblemente nos aclaren ciertos temas relativos a los recursos peculiares que, de otra manera, no les encontraríamos explicación.

2. Nuestra primera ley de la materia que, por cierto, llevaba un bonito cuanto largo nombre de acuerdo con los usos literarios de la época, que requerían subtítulos explicativos, fue la de 1861. Se llamaba "Ley

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 404 y 405.

Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma". Respecto de los recursos, sólo contenía la *apelación*, que se daba en contra de la resolución en que se negaba la apertura del juicio, o bien, de la sentencia que hoy llamaríamos de fondo, pronunciada por un juez de Distrito; y la *súplica*, que procedía en contra de la sentencia de segunda instancia que no concordara con la de la primera; sentencia aquella dictada por un tribunal de circuito y súplica de la que conocía la Corte en tercera instancia. Y se agregaba, llamándole "recurso", a la *responsabilidad*, que era la vía de resarcimiento sustantivo, cuando no había ya recurso alguno.

3. El segundo código, que fue la "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución", de 1869, cambió el sistema. Ya no cupo la *apelación*, sino que oficiosamente hubo *revisión* de todas las sentencias de primera instancia, de la que conoció la Corte. El término "recurso", en varias ocasiones, se empleaba multívocamente en esta norma, no sólo en su concepto estricto, sino también para designar en tal forma al propio juicio de amparo.

4. En la Ley de 1882 subsiste la *revisión oficiosa y forzosa*; y entonces, por primera vez, se permite que la parte dolida ocurra en "queja", con motivo de haberse excedido o realizado un cumplimiento defectuoso de la sentencia concesoria de amparo, para el efecto de que el superior "revise" la indebida cumplimentación narrada. Ahora bien, el empleo de los términos hace posible considerar que, en el caso, al hablarse de queja probablemente se le está asignando el sentido de comunicación de un agravio, es decir, la vía como se pone en conocimiento de la autoridad de alzada el haber sufrido un daño procesal, pero la pretensión es que se "revise" la actuación conducente. Entonces, tal vez sería una fórmula de revisión a petición de parte, mediante la comunicación conducente.

5. En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, vuelve a repetirse como principal recurso la "revisión", que ahora se concede no sólo en contra de las sentencias, sino también de los autos destacados que pueden causar daños no reparables en la resolución final; y que persiste respecto a ésta, forzosa y oficiosa. Y se agrega que cuando el juez de distrito se excede o disminuye la cumplimentación de amparo relativa, se puede ocurrir en "*queja*" para que la Corte "revise" el cumplimiento en cuestión. Como se ve, todavía es confusa la diferenciación precisa entre la queja y la revisión. Por otro lado, ahora aparece

la reclamación: es el modo en que se puede atacar una providencia o acuerdo del presidente de la Suprema Corte actuando en el ejercicio de sus atribuciones. Ciertamente que en la parte de este Código que se contrae al amparo, se precisa que no tendrán efecto otros recursos que los estrictamente referibles a ese juicio; y cierto también que la reclamación se contiene en la parte general de dicha codificación; pero una correcta interpretación revela la necesidad de que todas las providencias del presidente de un cuerpo colegiado, sin distinción alguna, requieren la posibilidad de ser examinadas por el cuerpo mismo.

6. En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 continúa la "revisión" oficiosa de las sentencias, y a petición de parte la de autos de naturaleza importante. Cuando el juez de distrito o la autoridad responsable cumplimentan excesiva o deficientemente una sentencia que ampara, cualquier parte puede ocurrir en "queja" ante la Corte o el juez, según el caso; y cuando se hace ante la Corte es "en vía de revisión". Se observa de lo anterior que subsiste la confusión sobre la queja y la revisión; más ahora, que la primera se da ya en contra de la autoridad responsable, que es parte y no juzgador.

7. Finalmente, en la Ley de Amparo de 1919 sigue conteniéndose como recurso de mayor importancia la "revisión". En este código aparece ya otro tipo diverso de recurso, consistente en que cuando los autos no admitan la "revisión", pero que por su naturaleza puedan causar daños graves no reparables en la sentencia, puede ocurrirse en "queja". Como se ve, aquí sí se distinguen dos tipos de recursos. Sin embargo, todavía no hay la claridad indispensable, pues se indica que una vez que el asunto llega a la Corte, si ésta encuentra la queja "fundada" (*sic*; claro está que debe entenderse "procedente"), pide el informe relativo y "revisa" lo impugnado. También se da la "queja" contra cumplimentaciones defectuosas o excesivas de ejecutorias de amparo.

8. A partir de la Ley de 1936 podemos asegurar que llega el sistema de recursos imperantes, pues con una serie de modificaciones no sustancial, es el que actualmente nos rige. Sin embargo, es conveniente destacar que, originalmente y fuera de la primera ley de la materia, la "revisión" es el medio de impugnación de mayor importancia, pero que sólo por razones tradicionales conserva su denominación, ya que si en un principio fue una verdadera revisión, oficiosa y forzosa, en estos tiempos ya no lo es, sino que técnicamente debe considerarse una "apelación", voluntaria y a promoción de parte interesada. La queja viene conformándose históricamente como un recurso de menor envergadura y que, precisamente, se destaca como un medio necesario de impugna-

ción cuando no cabe particularmente la revisión. No obstante, adquiere, desde un principio, su destacada e importantísima relevancia en tratándose de las hipótesis de cumplimentaciones excesivas o defectuosas de ejecutorias de amparo, independientemente de que en lo académico puedan o no ser catalogadas como recursos. Por último, la reclamación nace por una necesidad, aunque en su origen sea legalmente discutible su aplicación en el juicio de amparo si efectuáramos una interpretación letrista y estricta de la norma conducente.

#### IV. CONCEPTO GENERAL DE QUEJA

1. El término "queja" no es unívoco. Coloquialmente importa la exteriorización de un dolor, la comunicación de un agravio. Aun llegando a la materia particular del juicio de garantías, el término sigue siendo equívoco: se habla de queja comprendiendo como tal al amparo mismo y, particularmente, a la demanda en que se solicita la protección y en la que se contienen los conceptos de violación. Así, al completarse y mejorar oficiosamente dichos conceptos por el juzgador, se le llama la "suplencia de la queja". También se aplica la connotación vulgar al hecho de transmitir a un superior jerárquico judicial la realización de un actuar incorrecto por parte de un inferior, a efecto de que le imponga una corrección y evite nuevos comportamientos análogos en el futuro. En el *argot* forense, a ésta se le llama la "queja-chisme" y es la queja administrativa. Finalmente, se denomina "queja" a un recurso. A este concepto es al que nos referiremos en el presente.

2. González de Cosío indica que "la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico".<sup>5</sup> De esta definición podemos concluir que las resoluciones judiciales objetos del recurso, son de tal manera trascendentes que, de no remediarse, harían impráctico el proceso de garantías; además de que contra dichas resoluciones no se admite expresamente la revisión.

3. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no encontramos llamamiento alguno respecto de la queja como recurso. Hay una mención en el párrafo cuarto del artículo 97 de ese cuerpo normativo, pero se contrae a lo que hemos denominado "queja administrativa"; también la hay en el segundo párrafo de la fracción II

<sup>5</sup> González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, México, UNAM, Textos Universitarios, 1973, p. 67.

del artículo 107, pero se relaciona a lo que hemos llamado "suplencia de la queja".

4. En cambio, tanto en la Ley de Amparo como en la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aparecen muchos artículos que se contraen a diferentes facetas del recurso de queja.

#### V. CASOS POSITIVOS DE LA QUEJA EN AMPARO

1. El artículo 95 de la Ley de Amparo, contiene en once fracciones los casos en que es procedente el recurso de queja.

2. Las hipótesis de las fracciones II, III, IV y IX del precepto mencionado, pueden agruparse porque todas ellas se contraen a formas de combatir actos de las autoridades responsables, no del juzgador de amparo. Por esta razón, la doctrina ha mencionado que técnicamente no se trata de un recurso, sino en todo caso de un incidente relativo a la cumplimentación de resoluciones judiciales. En tal sentido encontramos la opinión de Fix-Zamudio;<sup>6</sup> con el mismo criterio se pronuncia Octavio A. Hernández,<sup>7</sup> quien se apoya en los pareceres de Romeo León Orantes y Mariano Azuela.

3. Los supuestos de las citadas fracciones II, IV y IX, contemplan la posibilidad de combatir las decisiones de las autoridades responsables cuando, al cumplimentar resoluciones de suspensión, de amparo indirecto o directo, exceden o incurren en defecto en la ejecución correspondiente, es decir, cuando conceden más o menos de lo que la resolución de suspensión o ejecutoria de amparo otorgan. Es pertinente diferenciar estos casos de la inejecución total o de la repetición de los actos reclamados, así como de las evasivas para la cumplimentación relativa, a que se contraen los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 143 y relativos de la Ley de Amparo, ya que en estos supuestos no se cumple la resolución consiguiente o, después de cumplida, se repite; mientras que en los casos de la queja sí se cumple, pero se hace con mayores o menores efectos de los concedidos.

4. En cambio, tratándose de la hipótesis de la fracción III, no se limita a exceso o defecto, sino también a la falta de cumplimiento total del auto en que se ha concedido al quejoso la libertad bajo caución en los términos del artículo 136 de la ley de la materia. No cabe otra interpretación, conforme a la clara y terminante redacción de dicha fracción

<sup>6</sup> *Op. cit.*, nota 4, pp. 405 y 406.

<sup>7</sup> Hernández, Octavio A., *Curso de amparo*, México, Botas, 1966, p. 339.

y su comparación con las otras fracciones aludidas. Esto, no obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 143 del ordenamiento invocado, pues todo lo relativo a la forma incidental para obtener el cumplimiento de la libertad en cuestión, debe entenderse en "cuanto fueren aplicables", esto es, que los pasos intermedios de ejecución deben ser tramitados conforme a los descritos numerales 104 y siguientes, pero frente a una inejecución, repetición, cumplimiento excesivo o defectuoso, será procedente la queja.

5. No obstante que, técnicamente considerados, los casos de las fracciones II, IV y IX, y en cierto sentido los de la III, no deben estimarse propiamente como recursos (*supra* V.2), sin embargo, son los más antiguos en su catalogación y mecánica histórica como quejas, principalmente el exceso o defecto en la cumplimentación de las ejecutorias de amparo; y, sobre todo, este supuesto es el de mayor importancia intrínseca, según lo ha puesto de relevancia el destacado tratadista José Ramón Palacios.<sup>8</sup>

6. La fracción I del artículo en estudio, contempla el caso de la admisión de demandas notoriamente improcedentes. Consecuentemente, está íntimamente vinculado con las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, que precisamente señala en sus diversas fracciones cuándo es improcedente el proceso de garantías intentado. Cabe aclarar que, por requerimiento de la fracción al principio mencionada, la improcedencia debe ser notoria, es decir, aquella que no necesita de estudio y consideración detenidos y profundos, sino que aparezca manifiesta e indudable, como a su vez lo exige el artículo 145 del ordenamiento narrado para desechar la demanda. Tal recurso es lógico, pues de otra manera tendría que llevarse a cabo por todos sus trámites un proceso de garantías que a la postre resultaría inútil. Esto no implica que habiéndose admitido la demanda, en momento procesal posterior, particularmente la resolución final, y ya con todas las evidencias desahogadas y las alegaciones formuladas, puede sobreseerse el juicio por la improcedencia que anteriormente no hubiere sido advertida. En cambio, cuando se desecha por improcedente una demanda, cabe el recurso de revisión conforme al artículo 83, fracción I, del cuerpo legal aludido. Aquí encontramos lo un tanto caprichoso de la catalogación relativa (*supra* II.3), pues un mismo proveído inicial puede dar lugar a una queja, cuando admite la demanda, y a una revisión, cuando la desecha. Puede ser que la mayor importancia se concede a la negación de abrir

<sup>8</sup> Palacios N., José Ramón, *Instituciones de amparo*, Puebla, Cajica, 1973, p. 600.

un juicio de amparo con la inevitable conclusión de finiquito, frente a aquella que sólo produce la apertura efímera del proceso, pero en el cual habrá la oportunidad de audiencia para todos.

7. La hipótesis de la fracción V del precepto en estudio, es la que se ha llamado vulgarmente con el feo nombre de "requeja" o "queja de queja". Si bien es inarmónica dicha denominación, es en cambio ilustrativa. En efecto, ya se vio que la queja, según se asienta en las fracciones II, III, IV y IX, se da contra las autoridades incumplidas (*supra* V.2). Entonces, la resolución que al efecto se dicte es la que se produce por el juzgador de amparo en primera oportunidad; luego ésta es la que debe someterse a un recurso, propiamente hablando, para que el superior decida en definitiva lo que corresponde. De ahí que, si la de las fracciones II, III, IV y IX es sumamente importante (*supra* V.5), tendrá que serlo más la de la fracción V, que constituirá la última palabra al respecto.

8. Procesalmente considerada, la queja, de acuerdo con la fracción VI, fue y, en cierto sentido, sigue siendo de máxima relevancia. Si analizamos la hipótesis en cuestión, veremos que en ella, fuera de los casos de cumplimiento defectuoso o excesivo e incumplimiento de la libertad caucional, que como dijimos anteriormente, no son técnicamente recursos (*supra* V.2), todos los demás supuestos que se narran en el artículo 95 en consulta, si se desmenuzan pueden caer en la regla general de la fracción VI mencionada, pues todos se contraen a resoluciones dictadas durante o después de concluido el juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admiten expresamente el recurso de revisión y que indudablemente revisten naturaleza trascendental y grave, pudiendo causar daños o perjuicios no reparables en la sentencia definitiva. Sin embargo, para evitar polémicas u oscuridades, el legislador prefirió expedir reglas sobre casos perfectamente identificados y delineados, dejando, no obstante, la regla genérica y amplia de las varias veces citada fracción VI, en la que pueden caer una multitud de cuestiones importantes.

Aquí es donde mayormente destaca la posible distinción apuntada (*supra* II.3) en el sentido de que, cuando no procede la revisión, pero la resolución combatida es de tal manera grave que no puede quedar intocable, opera la queja. Conviene destacar que, hasta hace relativamente poco tiempo, el tipo de violaciones más frecuentes, al efecto, se daban alrededor de problemas probatorios, sin importar el momento procesal en que se producían. Sin embargo, cuando las mismas se ocasionaban en la audiencia constitucional y a inmediata continuación

se dictaba sentencia, daban lugar a una confusión, ya que, conforme a muchos criterios, era necesario intentar los dos recursos: el de queja en relación a lo acordado en la audiencia, y el de revisión en contra de la sentencia misma.

Tal forma de proceder era peligrosa, pues podía dar lugar a que se resolviera la revisión estando pendiente la queja, sobre todo cuando los recursos competían a dos diversos órganos. Ya desapareció el peligro en cuestión, pues conforme a la redacción actual del artículo 83, fracción IV, de la Ley de la materia, los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional deberán atacarse en revisión, al tiempo en que dicho recurso se intente contra la sentencia misma. Esta fórmula disipa dudas, pero entraña inconvenientes, como pueden ser el de una grave violación por desechamiento de pruebas, que necesariamente va a influir en la sentencia, en cuyo caso habrá que esperar hasta el dictado de la misma que, a la postre, puede resultar inútil. Esto es mayormente significativo porque aun cuando se trata de una práctica ilegal, pero presente en la constante realidad, se disocian en el tiempo la audiencia y la sentencia, dando lugar a que, producida una violación que hubiera requerido de un estudio inmediato, haya que esperar para un análisis hasta el pronunciamiento de la sentencia, que, como se indicó, puede resultar tardía e inútil. Por lo demás, nada tiene de sorprendente la catalogación del recurso en razón del tiempo en que se produce la resolución combatida, independientemente de su materia. Así, es común que dos proveídos de desechamiento idénticos, puedan ser atacados, uno mediante la revisión si se produce en la audiencia constitucional, y otro mediante la queja si se dictó durante el proceso y antes de dicha audiencia.

9. Podemos agrupar en un solo párrafo las quejas tipificadas en las fracciones VII y X. En efecto, en ambos casos lo recurrido son incidentes que se promueven ante el juez de distrito y en la hipótesis de la suspensión, además, ante otra autoridad auxiliar que haya conocido ese extremo; su contenido es notoriamente pecuniario; y la interlocutoria que se dicta es de condena o absolución sobre pago de pesos. Podemos afirmar, entonces, que las resoluciones que al efecto se pronuncien, ponen fin a una primera instancia en pequeños procesos de carácter económico, que tienen cierta autonomía aunque están íntimamente ligados al juicio de amparo, y que, por ende, las quejas correspondientes, que proceden en contra de dichas sentencias, son algo similar a las apelaciones que en otro tipo de procedimientos resuelven finalmente, en una segunda instancia, este tipo de cuestiones. Ciertamente se trata, por un lado, del supuesto de hacer efectivas las garantías o contragarantías

que se otorguen con motivo de la suspensión y, por el otro, de dar por cumplida la sentencia que concedió la protección constitucional, mediante el pago de daños y perjuicios. En los dos casos, la queja pone fin a esos problemas.

10. La queja, según lo dispuesto por la fracción VIII, es la que se promueve en contra de las determinaciones pronunciadas por las autoridades jurisdiccionales responsables en toda la materia inherente a la suspensión y sus anexos, en el juicio de amparo directo. No cabe hacer la misma reflexión que se llevó a cabo anteriormente (*supra* V.2) en el sentido de que se trataba en aquellos supuestos de recursos solamente formales y nominales, pero que técnicamente no lo eran, pues en el presente, aunque se combaten actuaciones de las autoridades responsables, éstas lo hacen como auxiliares de la justicia federal, con las funciones de amparo que específicamente les fijan los artículos 170 a 176 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución federal, actuando así, aparte de en su función natural de responsables, como juzgadores ayudantes en el proceso de garantías.

11. Finalmente, el tipo de queja establecido en la fracción XI, es uno de los palpables ejemplos de duplicación a que se contrae lo ya expuesto (*supra* V.8), pues obviamente cabe en el supuesto genérico de la fracción VI, pero el legislador prefirió evitar la discusión que se planteaba al respecto y determinó aclarar de una vez por todas la cuestión y definió esta clase específica de queja. La discusión había surgido porque, según un sector considerable de la doctrina y la judicatura, se creía que la suspensión provisional era de tal manera precaria en el tiempo, que no había lugar a resolver el recurso, cuando ya se presentaba la oportunidad de pronunciamiento de la definitiva, lo que hacía prácticamente innecesaria e inútil la queja que podía promoverse conforme a la fracción VI. La realidad era y es otra, pues en lo cotidiano de los hechos, la provisional llega a durar, desgraciadamente, muchos días o semanas. Entonces se introdujo la que se estudia, si bien se le dotó de una celeridad apropiada en su caso, como más adelante se hará notar. En este evento la queja cabe contra la resolución del juez de distrito que provee sobre la suspensión provisional solicitada, bien sea que se conceda o se niegue.

## VI. LEGITIMACIÓN

1. Respecto a la legitimación correspondiente, el artículo 96 de la Ley de Amparo contempla tres diferentes hipótesis.

2. La primera es la de las quejas promovidas con fundamento en las fracciones II, IV y IX, que han sido examinadas (*supra* V.5) y que pueden ser intentadas por las partes en el juicio o, bien, por personas ajenas al propio proceso que demuestren el agravio resultante de la ejecución relativa. Es claro que un cumplimiento defectuoso difícilmente puede agraviar a un extraño, pero el excesivo sí puede traer esa consecuencia. El precepto requiere, para estos últimos, la justificación bastante del agravio.

3. Alterando el orden a que el artículo se contrae, tenemos que la segunda opción se refiere a aquellos supuestos del numeral 95, fracción VII, de la Ley de la materia. Es obvio que en los casos de esta queja, además de las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, también tendrán intervención activa quienes hayan propuesto la "fianza o contrafianza" correspondiente; es decir, el recurso cabe en contra de la resolución que se dicte con motivo del incidente mencionado en el artículo 129 de la citada Ley. Se ha hecho el entrecomillado que antecede, porque la redacción del 96 al respecto, es incorrecta por insuficiente. En efecto, la legitimación para esta queja no se limita a quienes hayan propuesto "fianza o contrafianza", sino también a quienes hayan propuesto otro tipo de garantía o contragarantía, que puede ser depósito, hipoteca, etcétera.

4. En todos los demás casos, la queja sólo podrá ser intentada por las partes en el juicio.

## VII. TÉRMINOS

1. El artículo 97 señala los distintos términos que se abren para la promoción de la queja.

2. El más corto es de 24 horas y se contrae a la queja que se intente en contra de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión provisional. Tal celeridad se debe, a su vez, a lo rápido del evento, según se anotó (*supra* V.10).

3. La regla que podríamos llamar general, para las quejas que se promueven dentro del proceso o de incidentes peculiares, es la del término de cinco días a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Se contrae a los casos de que hablan las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del artículo 95.

4. En los casos de las fracciones II y III del citado artículo 95, la queja puede promoverse en cualquier tiempo, pero siempre dentro del

juicio de garantías, es decir, hasta antes de que éste se falle definitivamente.

5. La primera parte del artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, se refiere al amplio término de un año. Este se explica por el bien jurídico que al respecto se precave, o sea, el cumplimiento cabal de las sentencias en que se ha concedido al quejoso la protección constitucional. La redacción literal de este precepto es incorrecta, pues señala que el término empieza a partir del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; pero es claro que el agravio, o sea el exceso o el defecto en la cumplimentación relativa, pueden producirse después del citado año de que se mandó el cumplimiento; y no habrá de intentarse recurso alguno mientras no se sepa del exceso o del defecto consiguientes. Consecuentemente, la interpretación correcta del precepto es que el plazo de un año cuenta a partir de que se cometió el exceso o el defecto en la ejecución del fallo constitucional, como atinadamente lo señala la jurisprudencia 1549, que se publica en la página 2469 de la segunda parte del Apéndice 1917-1988, bajo el rubro "Queja por defecto o por exceso de ejecución. Término para interponerla".

6. En la parte final de la fracción III del citado 97, se expone otra regla, inherente a los casos en que no se cumple debida y exactamente la ejecutoria en que se concede la protección constitucional. Cuando ésta se ha otorgado contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, no hay limitación temporal para la promoción de la queja relativa, es decir, podrá interponerse en cualquier tiempo. Esta liberalidad se explica por los bienes jurídicos que al efecto se protegen, pues son los de mayor alcurnia: vida, libertad, integridad y dignidad humanas. Otro precepto distante, el artículo 230 del propio código, incluye en esta intemporalidad a los supuestos de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se concedió el amparo a un núcleo de población ejidal o comunal.

### VIII. TRÁMITE

1. Las reglas para el trámite de la queja, tales como la autoridad a quien debe presentarse el recurso, su *instrumentación* y el término de resolución, se encuentran comprendidas en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo.

2. Como es lógico suponer, tratándose de los casos de las fracciones II, III y IV del artículo 95 en consulta, que se dan precisamente en

contra de actuaciones propias de las responsables en cumplimiento a determinaciones del juzgador de amparo, la presentación del curso correspondiente debe hacerse ante la autoridad judicial federal de primera instancia, ya lo sea por razón de jurisdicción directa o auxiliar, como son los jueces de Distrito, los superiores del responsable cuando actúan auxiliando a la federal en la manera que prescribe el artículo 37 del ordenamiento relatado, o bien, el tribunal colegiado de circuito cuando opera como juez de primera en juicios de dos instancias conforme al artículo 107, fracción II, de la Constitución federal.

El juzgador ante el cual se ha promovido la queja, dará entrada al recurso si procede, y pedirá informe con justificación al respecto, a la autoridad responsable a quien se atribuye el agravio, quien deberá rendirlo en el término de tres días. Este informe es de suma importancia, pues es necesario asentar que en estos casos surge la posibilidad de que el recurso se examine frente al ocurso inicial y sin conocimiento de mayores datos, como se verá posteriormente. Rendido el informe o pasado el término aludido, se dará vista por otros tres días al Ministerio Público y desahogada o no la misma, se dictará la resolución que proceda dentro de igual tiempo. Como se observa de los datos narrados, esta hipótesis de queja no debe tardar arriba de diez o doce días, si se cumplieran los plazos legales correspondientes; pero, desgraciadamente, frente a la realidad de nuestras comunicaciones y otros elementos, es imposible acatar los tiempos mencionados, aunque los interlocutores se encuentren en la misma población.

3. En los supuestos de las fracciones I, VI y X, la queja se interpondrá ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente, es decir, en los supuestos de admisión de una demanda notoriamente improcedente; de resoluciones del juzgador de primera instancia en el juicio de amparo indirecto, pronunciadas dentro o fuera de juicio o en el incidente de suspensión, que no sean recurribles en revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daños no reparables en la sentencia, y de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito en que se da por cumplimentada una ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y los perjuicios conducentes.

4. En las hipótesis de las fracciones V, VI, VIII y IX, o sea, en aquellos casos de "queja de quejas", de las resoluciones dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se contrae el artículo 129 de la Ley de la materia, de todo lo inherente a la suspensión en los amparos directos, a cargo de los tribunales responsables, así como en la cumplimentación defectuosa o excesiva de las sentencias concesorias de

amparo directo, dictadas por colegiados e indebidamente cumplidas por responsables, la queja debe presentarse ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. Esta fórmula es importante, porque no siempre este recurso es del conocimiento de un colegiado, sino que puede caer en la esfera de la Corte; en cuanto al "dibió conocer", también tiene su razón de ser, pues muchas sentencias de primera instancia causan estado por no haberse promovido en su contra la revisión.

5. Por último, en el supuesto en que la queja se promueva en contra del auto del juez de distrito o del auxiliar que juzgue como tal, cuando se conceda o niegue la suspensión provisional, la queja debe interponerse ante los mismos, quienes deben remitir de inmediato el asunto al colegiado.

6. El artículo 99 en consulta determina que la queja de las fracciones I a X se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente, o sea, el 98. En éste se indica que la petición de informe con justificación se sujetará a un plazo de tres días, después se dará vista al Ministerio Público por otros tres y se dictará resolución dentro de un término igual. En el artículo 99 solamente se hace la diferencia en el tiempo de resolución, que será para el colegiado de diez días. La comparación de los dos preceptos narrados pone en evidencia el error del tercer párrafo del 99, puesto que no puede referirse a "todos" los casos de las fracciones "I a X", ya que el 98 señala otros términos para los eventos de las fracciones II, III y IV. Consecuentemente, el artículo 99, párrafo tercero, debe entenderse con la exclusión a que se contrae el artículo 98, o sea, solamente en los supuestos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X.

7. En el caso de la queja de la fracción XI que, como se dijo, es de una tramitación y resolución rapidísimas (*supra* V.10 y VII.2), no hay necesidad de petición de informe, ya que el juez es quien recibe el escrito y lo traslada al colegiado, acompañándole las constancias necesarias para el conocimiento respectivo. El colegiado toma el paquete y resuelve de plano, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

8. En todas las hipótesis a que se refieren los apartados que anteceden, al promoverse las quejas deberán acompañarse las copias del escrito con que se inicia el recurso: una para cada una de las partes y otra para cada una de las autoridades contra las que, en su caso, se dé la queja, excepto en las eventualidades de las aludidas fracciones I, VI y X, en que la norma no exige la copia para las partes, sino sólo para las autoridades contra las que se introduzca la queja.

9. Las normas analizadas no contemplan el caso en que se hubiera omitido la exhibición de las copias del escrito en que se promueve el recurso. Una tesis aislada, que se publica como la cuarta relacionada a la jurisprudencia 1542, con que se inicia la página 2453 de la segunda parte, volumen V, del Apéndice 1917-1988, sostiene que, cuando la queja está ya en la alzada, por aplicación analógica del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento para lograr la dicha exhibición y así dar oportunidad de audiencia a las partes que no hubieran sido informadas y que debieron serlo conforme a los preceptos antes analizados.

Ese criterio es correcto, pero incompleto, pues al reponerse el procedimiento y requerirse por la exhibición de las copias, cabe la posibilidad de que el recurrente no cumpla con el requerimiento. Lo mismo puede suceder en casos en los cuales se haya hecho directamente el requerimiento, es decir, en los que no se da la reposición narrada, sino la falta se advierte desde luego por el receptor del recurso. Pues bien, en estos supuestos debe aplicarse analógicamente el párrafo final del artículo 88 de la Ley en consulta y tenerse por no interpuesto el recurso cuando, habiéndose requerido, no se logra la exhibición de marras. La excepción a este proceder será, para los sujetos de derecho social agrario, por aplicación también analógica del artículo 229 del propio ordenamiento, respecto de quienes la omisión relatada no será causa de la sanción indicada, sino que el juzgador tendrá que expedir las copias para el trámite del recurso.

#### IX. FALTA DE INFORME

1. El artículo 100 de la Ley de Amparo contempla el evento de que las autoridades contra las que se interpuso la queja no rindan el informe que la norma les obliga, cuando es así, o bien, cuando el informe rendido es insuficiente para que el juzgador de la alzada pueda tener el cabal conocimiento del asunto. Es razonable que, en estos casos, no pueda surgir un daño procesal para el recurrente, pues la inactividad en cuestión no le es imputable. Tampoco sería lógico que se repusiera el procedimiento para llevar a cabo el requerimiento de informe, pues tal pecaría contra la celeridad propia de este recurso. Por ello, el artículo estudiado contempla dos direcciones de solución al problema: la segunda es una sanción pecuniaria para la autoridad incumplida, consistente en una multa por las sumas que se ubiquen entre los tres y

treinta días de salario; la primera es que la falta o deficiencia anotadas, establecerán la presunción de certeza de "los hechos respectivos".

Esta escueta fórmula ha creado ciertos embarazos. Múltiples litigantes, frente a la falta o insuficiencia de informes, pretenden que su recurso, ya por ese hecho, debe convertirse en procedente y fundado automáticamente, dándole el cariz de una máxima expresión de rebeldía. No es así: simplemente se tienen presuntivamente por ciertos los hechos en que se apoya el recurso, tales como fechas, cantidades, acaecimientos y demás extremos que se afirmen en el escrito de queja; pero la procedencia o fundación del recurso será tema que el resolutor habría de concluir de acuerdo con sus propias consideraciones. Además, se trata de una presunción *juris tantum* que, en cualquier momento del trámite, puede ser desvirtuada por prueba en contrario que realice cualquier interesado.

#### X. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. El artículo 101 de la Ley de Amparo indica que la interposición del recurso de queja a que se contrae la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento (*supra* V.8) "suspende el procedimiento". Si se aplicara letristamente esta primera parte del precepto en cuestión, daría lugar a que se pensara en una actividad automática, o sea, que por el simple hecho de la presentación del escrito relativo, el procedimiento principal en el juicio de amparo indirecto quedaría paralizado. No es así, pues el numeral analizado agrega que la dicha suspensión sólo será decretada "siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja". Como se ve, la multicitada suspensión del procedimiento no opera automáticamente, sino que es preciso decretarla tomando en cuenta los elementos que anteriormente se han entrecomillado: no en todos los casos de esta queja habrá que paralizar el proceso, sino sólo en aquellos que, por razón lógica, es conveniente detenerlo, ya sea porque de resolverse fundada la queja quedaría invalidada la sentencia —dando así lugar a que por la reposición del procedimiento relativo, se operara una duplicación inútil de trabajo—, o bien porque se causarían daños procesales de difícil reparación.

Sin embargo, a este respecto surge una pregunta que sigue latente: ¿es el juez de distrito o el tribunal colegiado quien debe ordenar la

suspensión? El precepto no lo indica, y tanto en el quehacer jurisdiccional como en la doctrina hay criterios dispares. En efecto, si leemos lo pensado por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal, es el juez quien debe decretar la suspensión, porque "es el único que posee facultades, competencia y jurisdicción para decretar si procede la suspensión solicitada", ya que "el artículo 101 es terminante e imperativo al ordenar que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento".<sup>9</sup> En cambio, el tratadista Bazdresch sostiene lo contrario, pues la suspensión "es un efecto legal de la interposición de la queja, que tiene que presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según previene el artículo 99, a ese mismo Tribunal incumbe calificar el referido efecto de la queja".<sup>10</sup>

Estimamos que esta última opinión es la correcta, pues si como ya vimos (*supra* VIII.3) la presentación del recurso se hace ante el tribunal, es a éste a quien corresponde, de acuerdo con el planteamiento relativo, juzgar sobre la procedencia de la suspensión, pues se trata de algo tan importante dentro de la queja, que sería ilógico que el inferior lo determinara, siendo que el superior es quien tiene las facultades mayores en los recursos. Por otra parte, el juez se entera de la queja cuando ya ha sido admitida y se le pide informe, no antes. De ahí que, en ese acto, ya venga la determinación correspondiente del tribunal, que el inferior debe acatar, evitándose así otras instancias de ida y vuelta.

## XI. MULTA

La promoción de una queja notoriamente improcedente o sin motivo, puede traer por consecuencia el retardo innecesario del proceso, y siempre ocasiona un recargo inútil de trabajo para el tribunal que debe conocerla. Por ello, el artículo 102 prescribe que, cuando se desecha el recurso o se estima infundado, en las circunstancias narradas inmediata y anteriormente, debe multarse al recurrente, a su abogado o a ambos, con una sanción pecuniaria que se situará entre el valor de diez a ciento veinte días de salario que, conforme al artículo 3º de la propia Ley de Amparo, será el mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>9</sup> Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989, tercera parte, tesis 22, p. 250.

<sup>10</sup> Bazdresch, Luis, *Curso elemental del juicio de amparo*, 3a. ed., México, Jus, 1979, pp. 363 y 364.

Aquí surge un problema, pues la regla general del artículo 3º en consulta, ordena que para la aplicación de las multas el juzgador debe considerar si los infractores actuaron de mala fe. Obviamente se trata de un elemento subjetivo difícilmente comprobable, que sólo emerge por una discrecional deducción. En cambio, el artículo 102 ordena, imperativamente, la aplicación de la multa cuando la queja se interpuso sin motivo alguno o es notoriamente improcedente. Consideramos que en este supuesto, la presencia de alguno de los dichos elementos (sin motivo o improcedencia notoria) son la muestra objetiva de la mala fe, que ya el legislador consideró al ordenar tajantemente la sanción.

## XII. EFECTOS

Finalmente, es pertinente señalar la forma, términos y efectos de la resolución a la queja. En efecto, de acuerdo con la normatividad, la doctrina y la costumbre judicial, el superior debe limitarse, cuando el recurso es procedente, a determinar si la queja es infundada o fundada. En este último evento, será el inferior quien debe modificar la resolución recurrida siguiendo los lineamientos fijados por el superior. Desgraciadamente, ya algunos tribunales, con marcada falta de técnica, sustituyen al inferior y decretan en su lugar lo que estiman correcto. Este proceder no es atinado, pues en esa clase de recursos no opera la sustitución; y es el juez de Distrito o la responsable contra quien la queja fue planteada, la autoridad que tiene que determinar lo conducente, claro, dejando antes sin efecto la recurrida y dictando la que corresponde conforme al sentido de la sentencia en que estimó fundada la queja. En este criterio coinciden, como se dijo, la doctrina<sup>11</sup> y los antecedentes jurisdiccionales.<sup>12</sup>

Manuel GUTIÉRREZ DE VELASCO

<sup>11</sup> *Idem* p. 364.

<sup>12</sup> *Op. cit.*, nota 9, tesis 20, p. 1213.